

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del once de diciembre de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. En fecha veintisiete de noviembre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED] quien requiere información relacionada a: *“El templo de Gualococti, Morazán, fue derribado. Necesito saber si SECULTURA dio permiso para derribarlo; ¿la historia de ese templo, de que tiempo data? ¿Quién o quiénes son los responsables de haberlo derribado? ¿Si hay un plan o un plano para reconstruirlo que nos faciliten esos documentos? ¿si habrá una sanción o multa para los responsables?”*.
2. Ante dicha solicitud, mediante proveído de fecha uno de diciembre del año en curso, el suscrito previno a la peticionaria para que subsanara la misma con base a las facultades establecidas en el artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM) en relación con los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 53 y 54 de su Reglamento, para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

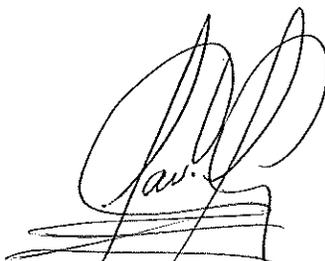
Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las

partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del CPCM como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la señora [REDACTED] debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por la señora [REDACTED] sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* inadmisibile la solicitud presentada por la señora [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.




Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República